



# Resolución Viceministerial

No. 042-2020-VMPCIC-MC

Lima, 18 FEB. 2020

**VISTO**, el Informe N° D000018-2019-DDC PIU/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de octubre de 2019, GREENWAY S.A. solicitó la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) para el proyecto denominado "Habilitación terreno eriazo para uso de siembra de banano orgánico" para el predio ubicado en el sector Chira – El Monte del distrito de Tamarindo de la provincia de Paita en el departamento de Piura;

Que, el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante, el RIA), dispone que el CIRA, es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie, derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada;

Que, el artículo 56 del RIA señala que el Ministerio de Cultura en uso de su competencia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, dispondrá la realización de inspecciones oculares, siendo el inspector responsable de la elaboración de un informe técnico en el que se indicará la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos; además, indica que si como resultado de la verificación de datos técnicos o de la inspección ocular se determina que el área contiene vestigios arqueológicos, se desestimarán la solicitud;

Que, el artículo en mención dispone que la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias, emitirán el CIRA en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), establece que pondrá fin al procedimiento, entre otros, el silencio administrativo positivo; asimismo, el numeral 199.1 del artículo 199 de la norma citada, establece que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados, si la entidad no hubiere notificado



el pronunciamiento respectivo, transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo de cinco (05) días hábiles para efectuar la notificación del acto;

Que, asimismo, el numeral 199.2 del artículo 199 de la norma en mención dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, el cual dispone que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, en este orden de cosas, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece, entre los vicios de del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución Política del Perú, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, además, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo antes citado, señala que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le correrá traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa. El numeral 213.3, dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en el presente caso, al no haberse emitido pronunciamiento sobre la solicitud de expedición del CIRA registrada el 23 de octubre de 2019 dentro del plazo previsto en el artículo 56 del RIA, esto es, hasta el 22 de noviembre de 2019, operó el silencio administrativo positivo, produciéndose la aprobación ficta del CIRA respecto del proyecto denominado "Habilitación terreno eriazos para uso de siembra de banano orgánico";

Que, a través del Informe N° D000402-2019-DDC PIU-APD/MC de fecha 02 de diciembre de 2019, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura indicó que el área objeto de la solicitud de CIRA se encuentra superpuesta al Sitio Arqueológico Monte Lima (Sector 1), declarado Patrimonio Cultural de la Nación con Resolución Directoral Nacional N° 1499/INC del 06 de octubre de 2009; indicó también que en la inspección llevada a cabo el 26 de noviembre de 2019, se verificó que dentro del área objeto de solicitud de CIRA se encuentran restos arqueológicos en superficie como fragmentos de cerámica; un canal prehispánico que presenta estructuras a sus lados y tiene un aproximado de 57.00 metros de longitud y terrazas arqueológicas cuyos niveles se pueden diferenciar en la ladera de las lomas, acondicionadas para agricultura, lo cual fue ratificado con Informe N° D000059-2019-DDC PIU-JMM/MC de fecha 03 de diciembre de 2019;





# Resolución Viceministerial

## No. 042-2020-VMPCIC-MC

Que, a través del Informe N° D000018-2019-DDC PIU/MC de fecha 05 de diciembre de 2019, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura solicitó la declaración de nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo de expedición de CIRA, para el proyecto denominado "Habilitación terreno eriazo para uso de siembra de banano orgánico", lo cual fue comunicado a la administrada mediante Oficio N° 000016-2020-VMPCIC/MC el 29 de enero de 2020, otorgándosele el plazo de cinco (5) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa;

Que, de la revisión de los actuados y conforme a lo informado por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria a través del Memorando N° 000624-2020-OACGD-SG/MC, se tiene que la administrada no presentó escrito alguno a pesar de haber sido debidamente notificada, conforme se verifica de la copia del Acta de Notificación Administrativa N° 379-1-1, proporcionada a través del Memorando citado;

Que, de lo indicado en el Informe N° D000059-2019-DDC PIU-JMM/MC e Informe N° D000402-2019-DDC PIU-APD/MC, se concluye que el área del proyecto denominado "Habilitación terreno eriazo para uso de siembra de banano orgánico" contiene vestigios arqueológicos con lo cual se corrobora que la resolución ficta que otorgó el CIRA contraviene el artículo 56 del RIA y atendiendo a que la existencia de restos arqueológicos conlleva necesariamente una adecuada intervención del área a fin de cautelar de forma óptima el Patrimonio Cultural de la Nación en el marco de las disposiciones del artículo 21 de la Constitución Política del Perú, se colige que se ha producido una vulneración al interés público, por lo que el acto ficto incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación);

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA respecto del proyecto denominado "Habilitación terreno eriazo para uso de siembra de banano orgánico", presentado por la administrada, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento de la presentación y calificación de la solicitud de expedición del CIRA, a fin que la DDC de Piura evalúe la solicitud conforme a lo previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el



Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 548-2019-MC;


**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo iniciado por GREENWAY S.A. a través del Registro N° 0068158-2019 de fecha 23 de octubre de 2019, para la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, del proyecto denominado “Habilitación terreno eriazo para uso de siembra de banano orgánico”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Retrotraer el procedimiento al momento de la calificación de la solicitud de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, a fin de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura emita el acto administrativo correspondiente, tomando en consideración lo previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución, el Informe N° D000059-2019-DDC PIU-JMM/MC e Informe N° D000402-2019-DDC PIU-APD/MC de fechas 03 y 02 de diciembre de 2019, respectivamente y el Informe N° 000014-2020-OGAJ-FRP/MC, de la Oficina General de Asesoría Jurídica a GREENWAY S.A. y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura.

**Regístrese y comuníquese.**



*Maria Elena Cordova Burga*

.....  
**MARÍA ELENA CÓRDOVA BURGA**  
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales